



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Sabanagrande, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00119-00.
Accionante	LUIS FERNANDO SOTO PERALTA
Accionado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO SEDE SABANAGRANDE

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUIS FERNANDO SOTO PERALTA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la información

II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, a través de su Apoderado, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. El señor LUIS FERNANDO SOTO PERALTA, es propietario de la motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT 100, Cilindraje 99, Placa COO31C con Matricula 2011.
2. El señor LUIS FERNANDO SOTO PERALTA, en el mes de enero del presente año solicito personalmente la prescripción de impuestos de la motocicleta de placas COO31C de su propiedad, no recibiendo respuesta alguna por parte de la Secretaria de Transito de Sabanagrande.
3. Es un hecho no discutible que el cobro de impuestos que la Secretaria de Transito que de forma indebida realiza sobre la motocicleta de marca Bajaj, línea Bóxer CT 100, Cilindraje 99, Placa COO31C con Matricula 2011 es contra la ley; pues el artículo 141 de la ley 488 de 1998 indica taxativamente que las únicas motocicletas que pueden ser gravadas en Colombia son las que superan el cilindraje de 125, con el cobro de impuestos sobre la motocicleta, violenta en forma flagrante normas de orden constitucional y legal, y consecuentemente DERECHOS FUNDAMENTALES. No es facultad de una secretaria de Transito modificar, crear o extinguir leyes, pues según el orden constitucional este solo recae en Congreso de la Republica de Colombia "ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración", ahora bien, según el principio de jerarquía de la norma jurídica las ordenanzas municipales, de acuerdo a nuestra Constitución Política, no puede derogar una ley que se le oponga o tener primacía sobre ella.
4. Que al accionante señor LUIS FERNANDO SOTO PERALTA la secretaria de Tránsito y Transporte de Sabanagrande le ha venido realizando el cobro de impuestos de motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT 100, Cilindraje 99, Placa COO31C, desde el año en que esta fue matriculada (2011) y que a la fecha las vigencias 2011 al 2016 se encuentran prescritas, pues los debidos procesos en los cobros de impuestos indican según el artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, que la prescripción de impuesto es de cinco (05) años, así mismo también lo indicia el Acuerdo N° 016 DICIEMBRE 10 DE 2017 por el cual se adopta el estatuto tributario para el municipio de Sabanagrande Atlántico, sin embargo y pese a que esta solicitud fue realizada por el señor Luis Fernando Soto Peralta la secretaria de transito no se pronuncia al respecto, vulnerando sus DERECHOS FUNDAMENTALES.
5. El accionante presento el 20 de marzo de 2020 siendo las 11:29 a. m., derecho de petición ante la secretaria de tránsito a través de los correos electrónicos transito@sabanagrande-atlantico.gov.co y vsolano@transitodelatlantico.gov.co solicitando La prescripción de la acción de cobro del impuesto de la motocicleta de placa COO31C de acuerdo el artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002. Y La exoneración de cobro de impuesto de la motocicleta de placa COO31C según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.
6. Trascurrido el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción que prevé el Artículo 14º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011. La secretaria de Tránsito y Transporte de Sabanagrande a la fecha de la presente acción constitucional, es decir pasados más de 5 meses, no ha enviado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Con base en lo relatado anteriormente, solicita se le tutelen a su poderdante, los derechos fundamentales de petición, y debido proceso.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 05 de agosto de 2020, a través del correo electrónico institucional.

Mediante providencia de dicha fecha, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó **NOTIFICAR**, en calidad de terceros con interés a las siguientes entidades: **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT.**

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS TERCEROS CON INTERES

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO SEDE SABANAGRANDE

Le fue notificada la admisión de la presente tutela, vía correo electrónico: juridica2@transitodelatlantico.gov.co y a transito@sabanagrande-atlantico.gov.co; vsolanoransitodelatlantico.gov.co; en fechas 05 de agosto de 2020, sin recibirse el informe requerido por el despacho.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, señaló lo siguiente:

Me permito informarle que el Ministerio de Transporte, es una Entidad del orden Nacional que tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo y no cuenta con funciones para el recaudo y/o liquidación de impuestos vehiculares.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene las siguientes funciones a saber:

“Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas. (...)"

Visto lo anterior es evidente que el Ministerio de Transporte es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales en materia de tránsito, transporte e infraestructura.

Por otra parte, la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" en el artículo 39 adicionado por el art. 199 del Decreto Nacional 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA

. Adiciónese un segundo inciso al artículo 39 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 39. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

Para la realización de este trámite las respectivas autoridades de tránsito no podrán solicitar la presentación de documentos de competencias de otras autoridades públicas o de particulares que ejerzan función administrativa.

Corresponderá al Ministerio de Transporte realizar las adecuaciones necesarias al RUNT antes del 31 de julio del año 2012 para dar cumplimiento a este mandato.

Las entidades involucradas, tales como la DIAN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades transportadoras, deberán prestar el apoyo y fortalecer su infraestructura tecnológica para permitir el intercambio de la información requerida.

El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, lo cual debe tramitarse en un término no superior a diez (10) días y será ante el nuevo organismo de tránsito donde se pagarán en adelante los impuestos del vehículo.

Parágrafo



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

. El domicilio del organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo"

Por otro lado, es importante señalar, que la Ley 488 de 1998, artículo 143 Capítulo VII "IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES", establece que la BASE GRAVABLE, está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Lo cierto es que, las Secretarías de Hacienda Departamentales, pueden confirmar los datos de las bases gravables expedidas y publicadas por este Ministerio a través del portal Web de este Ministerio, para consultar el avalúo comercial de un vehículo automotor, se encuentra en el siguiente Link: <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index>, allí se establecen los filtros y las instrucciones de búsqueda, de acuerdo a la vigencia fiscal del año que se desea consultar, puesto que son de carácter público, no tiene reserva de ley o procedimiento especial para su consulta.

Sí por el contrario, se considera que el automotor presenta diferencias considerables frente a su valor comercial real, el propietario o poseedor deberá solicitar por escrito al Ministerio de Transporte, el valor del avalúo, indicando las características correspondientes a clase, marca, línea, cilindraje del motor, número de pasajeros, capacidad de carga y el año modelo, según la clase de vehículo. Recibida la solicitud, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte realizará el análisis respectivo y si es pertinente, determinará la base gravable del vehículo, de acuerdo con su valor real de mercado, sin tener en

cuenta descuentos por adquisición en ferias o beneficios especiales concedidos a los compradores y dispondrá su inclusión en las tablas del siguiente año.

Establecido lo señala que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia en el escrito de tutela, violación alguna por parte del Ministerio de Transporte a los derechos fundamentales de los cuales ruega su tutela el accionante.

CONCESIÓN RUNT SA

Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, presentó la siguiente contestación a la acción de tutela de la referencia:

Verificado la base de datos del RUNT, se encontró que el vehículo COO31C, registra con el cilindraje de 99 centímetros cúbicos.

Debe tener en cuenta que lo relacionado con impuestos, acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con pago de impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no se entiende las razones que tuvo el despacho, para vincular a la entidad ya que El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el pago de impuestos.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de pago de impuestos, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden departamental, con sede en el municipio de Sabanagrande, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

1. Documento de identidad del accionante.
2. Derecho de petición presentado ante la Secretaria de Tránsito de Sabanagrande.
3. Consulta RUNT de la motocicleta placa COO31C.

Planteamiento del problema jurídico

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela, el despacho, deberá establecer si ¿el organismo de Tránsito del Atlántico, a través de su sede en el Municipio de Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, y al debido proceso, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada por el accionante vía correo electrónico a través de los correos electrónicos: transito@sabanagrande-atlantico.gov.co; vsolanoransitodelatlantico.gov.co ?

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición; (2) Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición, 3) Resolución del caso.

1. Procedencia de la acción de Tutela frente al derecho fundamental de petición.

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes en cuanto a los requisitos de procedibilidad:

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i)** Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii)** Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii)** Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv)** Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.



Legitimación por activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la acción fue presentada a través de Apoderado, tal como lo faculta la ley, se tiene que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Ahora, en atención al cumplimiento del requisito de legitimación por pasiva, considera el despacho, que también se cumple, puesto que ha sido interpuesta contra la entidad u organismo, que presuntamente se ha sustraído del deber de dar respuesta a la petición formulada.

Inmediatez

Entre la acción presuntamente vulneradora (petición radicada en el 20 de marzo de 2020) y la interposición de la solicitud de amparo (05 de agosto de 2020) transcurrió un poco más de 4 meses, lapso que este despacho, considera razonable para acudir al amparo constitucional, motivo por el cual se acredita el presupuesto de inmediatez.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia¹ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela, versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental³.

(2) Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades la Corte, ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

² Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunirse requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que /las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

³ En la sentencia T-149/13 La Corte constitucional manifestó que: “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Lo anterior, fue reiterado en la reciente sentencia T-555/15.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

La Corte Constitucional⁴ de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁵; por regla general, se acude a la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición, que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁸;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁹
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁰

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no

⁴ Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011, entre otras.

⁵ Sentencia T-481 de 1992.

⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁷ Sentencia T-1104 de 2002.

⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁹ Sentencia 219 de 2001.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.¹¹

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 la Corporación precisó: “Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición** deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto¹²”.

3) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante, formuló acción de tutela contra la el Instituto de Tránsito del Atlántico, con sede en Sabanagrande, al considerar que esta entidad, vulneró su derecho fundamental de petición, ya que no ha dado respuesta a la petición que se le formuló a través de correo electrónico institucional.

La parte accionada, no rindió el informe que se le solicitó frente a este caso.

Por su parte, tanto el Ministerio de Transporte, como la CONCESIÓN RUNT, quienes fueron notificadas como tercero con interés, manifestaron que, deben ser desvinculada del presente trámite, en virtud de que la petición que se indica estar siendo vulnerada, no fue formulada ante dichas entidades, y es el organismo de tránsito el responsable de la presunta vulneración.

Con base en lo anterior, se puede determinar por el Juzgado, teniendo en cuenta el material probatorio aportado, y lo manifestado por las partes y las demás entidades requeridas, los siguientes hechos: (i) El accionante presentó una petición ante la entidad accionada, a

¹¹ Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-1752 de 2000, en donde la Corte manifestó que con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social en materia de pensiones, se considera que *el derecho a acceder a la pensión es subjetivo*, en la medida en que el aspirante a la pensión cumple con todos los requisitos para acceder a ella, y además se puede reclamar ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella, de suerte que el aspirante a pensionado tiene derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose el derecho sustancial.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

través de correo electrónico, 20 de marzo de 2020; (ii) que la entidad accionada no probó ante el despacho que profirió respuesta alguna al requerimiento; (iii) que debe ser el organismo de Tránsito Departamental, quien debe proferir la respuesta requerida por la peticionaria. (iv) Que a la accionante le asiste el derecho de recibir la respuesta alegada, y con ello la protección a las reglas del debido proceso que deben primar en toda actuación.

Con base en lo anterior, se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en virtud a la obligación que tiene el organismo accionado, de dar respuesta a las peticiones respetuosas que se le formulen, en el tiempo que establece la Ley.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. –TUTELAR, el derecho fundamental de petición del accionante, señor **LUIS FERNANDO SOTO PERALTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Instituto de Tránsito del Atlántico, con sede en Sabanagrande, que, dentro de los 02 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a proferir y notificar contestación a la petición formulada a través de correo electrónico, por el accionante el día 20 de marzo de 2020.

TERCERO. – NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

CUARTO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe760bd0c2497d8a95d9fa4624477d785b55e6a6db15ba8370d14980d43bbba

Documento generado en 20/08/2020 04:50:32 p.m.